

Santiago, nueve de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que recurre de amparo el abogado don Branislav Marelic Rokov en favor de don **RODOLFO ISAAC NORIEGA CARDO**, en contra del Director General de Policía de Investigaciones de Chile, por los motivos que pasa a exponer.

Refiere que el amparado, es ciudadano peruano y refugiado, reside en Chile desde el 17 de junio de 1995. Su desplazamiento tuvo por objetivo solicitar asilo y protección internacional en Chile, debido a la persecución en su contra en Perú, por su intervención en fueros nacionales e internacionales, denunciando casos de detención y desaparición de personas, y ejecuciones extrajudiciales, como en el conocido caso de "La Cantuta".

El Gobierno de Chile le otorgó una visa de Refugiado mediante Resolución Exenta N°65 de fecha 19 de enero de 1996 del Ministerio del Interior. Posteriormente, el 7 de agosto de 1998, mediante Resolución Exenta N°2.099, se le otorgó el permiso de Permanencia Definitiva. Es decir, el amparado mantiene actualmente la condición de Refugiado en Chile.

Refiere que el Sr. Noriega es padre de 3 hijos, uno peruano y dos chilenos menores de edad. Que desde su llegada a Chile, el amparado ha participado en diversas organizaciones de refugiados y migrantes, desarrollando una labor permanente de promoción y defensa de sus derechos de migrantes y refugiados en el país. Actualmente detenta el cargo de presidente de la Coordinadora Nacional de Inmigrantes Chile, instancia que agrupa a diversas organizaciones de varias regiones del país y cuyos integrantes son de diversas nacionalidades.

Dentro de ese contexto, manifiesta que ha denunciado diversos casos de vulneración de derechos fundamentales de la población migrante en Chile, además de la realización de campañas, como la de promoción de un proceso extraordinario de regularización migratoria o amnistía. En ese sentido, a raíz de las detenciones y expulsiones de inmigrantes, ha presentado diversas acciones de amparo a favor de los afectados por dichas medidas en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, así como contra las autoridades migratorias del Ministerio del Interior.

Agrega que el jueves 11 de mayo del año en curso el Subcomisario Álvaro Pineda, de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, lo llamó



MYCWBQRNH

telefónicamente manifestándole que debía explicarle las razones de porqué tenía una “denuncia en ausencia” de 20 de enero de 2017, citándolo al Cuartel. Al día siguiente se apersonó en el lugar, comunicándole que se trataba de una denuncia por aplicación del Artículo 17 en relación al 15 de la Ley Extranjería, es decir, se trataba de una denuncia en la cual la Policía solicita la expulsión del amparado del territorio nacional.

Agrega que al amparado, nunca se le precisó algún hecho específico por el cuál la Policía de Investigaciones de Chile lo habría denunciado y solicitado al Ministerio del Interior y Seguridad Pública su expulsión del país. En este sentido, el amparado entiende que el llamado telefónico realizado por el funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile y su citación, fue sólo para amedrentarlo y amenazarlo, sin tener en consideración su estatus de Refugiado reconocido por el Estado de Chile. Los hechos anteriormente descritos, a su juicio, constituyen una amenaza, privación y perturbación, de la libertad personal del amparado, de carácter arbitrario e ilegal.

Sostiene que la actuación de Policía de Investigaciones de Chile resulta ilegal y arbitraria ya que la citación y amenaza de expulsión del país no respetó los principios de interpretación legal, trato más favorable, no menoscabo y mandato de ayuda administrativa, establecidos en la Ley 20.430, y los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Que en el caso de haberse iniciado un procedimiento de expulsión contra el amparado, sostiene que no se habría respetado el derecho internacional de los derechos humanos y garantías mínimas de debido proceso en el procedimiento de expulsión de refugiados como derecho a ser oído y presentar pruebas. Señala que dichas garantías se encuentran contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familias.

Menciona como fundamentos de derecho de su recurso los artículos 21 y 19 N° 7, letra a), ambos de la Constitución Política de la República.

Pide en definitiva:

a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile, el día 11 y 12 de mayo del presente.

b) Se ordene a Policía de Investigaciones de Chile, hacer entrega de toda información o documento respecto del amparado, incluyendo partes policiales levantados "en ausencia".



c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación.

d) Se impartan instrucciones a la Policía de Investigaciones, a fin que sus protocolos de actuación en relación a las expulsiones de personas migrantes se adecúen a lo establecido en las leyes, en la Constitución Política del Estado y en los Tratados Internacionales, en particular a lo referente al Derecho Migratorio y al Derecho de los Refugiados.

e) Se ordene a Policía de Investigaciones que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal.

f) Se ordene a la Policía de Investigaciones adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente al Derecho Migratorio y al Derecho de los Refugiados, a fin de impedir que se vuelvan a cometer vulneraciones de derechos como las del presente caso.

SEGUNDO: Que se evacúa informe al tenor del recurso doña María Inés Wise Díaz De La Vega, abogada, en representación del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, refiriendo que con fecha 15 de marzo de 2017, se recibió Oficio (O) N° 9879, del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante el cual se solicitó un informe completo del extranjero de nacionalidad Jordana Ibrahim Mohammad Mujahed Mufflih Ibrahim, solicitante de visa temporaria, a efectos de que, funcionarios de ese departamento verificaran si dicho extranjero residía efectivamente en el domicilio entregado por éste, esto es, calle Bandera N° 465, depto. 304, comuna de Santiago.

A objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, personal institucional se trasladó al domicilio indicado, comprobándose que se trata de una dependencia destinada a oficina de trámites para migrantes, cuyo propietario es don Rodolfo Isaac Noriega Cardo, quien al ser entrevistado en el lugar indicó que desde hace catorce años aproximadamente, a la fecha realiza trámites a diferentes extranjeros, consignando dicho domicilio para efectos de notificación y otros.



En la misma entrevista señaló que se encuentra realizando los trámites de obtención de visa temporaria del extranjero de nacionalidad Jordana ya individualizado, contando para ello con un poder notarial.

Lo anterior, consta en el Oficio (O) N° 647, de fecha 12 de mayo del año en curso, del Departamento Policía Internacional de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, dirigido al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Que, con fecha 11 de mayo, se concertó vía telefónica una entrevista con el amparado en dependencias de Policía de Investigaciones.

Posteriormente, con fecha 12 de mayo, el recurrente se apersonó en la unidad policial, donde se le solicitó el domicilio exacto del extranjero y la necesidad de que este concurra a Policía Internacional.

En relación a una supuesta “denuncia en ausencia” que refiere el recurrente, sostiene que, efectivamente, mediante el Informe Policial N° 552, de fecha 20 de enero de los corrientes, se puso en conocimiento del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que el recurrente había infringido lo estipulado en el artículo 15 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094, Ley de Extranjería, ya que constantemente se encuentra subiendo videos y mensajes a las redes sociales con el fin de que sus compatriotas y extranjeros irregulares, no cumplan con alguna de las normativas vigentes ordenadas por el Decreto Ley mencionado. En respaldo de lo expresado, acompaña un video al informe evacuado.

Finaliza señalando que, en cuanto al Informe Policial N° 552 mencionado, a la fecha esta Policía no ha recibido ninguna información o indicación por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

TERCERO: Que, informa al tenor del recurso don Rodrigo Sandoval Ducoing, Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Refiere que mediante Resolución Exenta N° 65 de fecha 19 de enero de 1996 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública se otorgó a Rodolfo Isaac Noriega Cardo, de nacionalidad peruana, residencia temporaria en calidad de refugiado. De acuerdo a lo anterior, le son aplicables los principios internacionales de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, recogidos en nuestra legislación nacional en la Ley N° 20.430 que Establece Disposiciones sobre Protección de Refugiados.



Que, mediante Resolución Exenta N° 2099 de fecha 07 de agosto de 1998 se otorgó al recurrente permiso de permanencia definitiva.

Agrega que, mediante Informe Policial N° 552 de fecha 20 de enero de 2017 del Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, la autoridad policial informó que el extranjero en mención "se encuentra *infringiendo lo estipulado en el artículo 15 N° 01, de la Ley N° 1.094, de Extranjería*, "Los que *propaguen o fomenten de palabra o por escrito o por cualquier otro medio, doctrinas que tiendan a destruir o alterar por la violencia, el orden social del país o su sistema de gobierno, los que estén sindicados o tengan reputación de ser agitadores o activistas de tales doctrinas y, en general, los que ejecuten hechos que las leyes chilenas califiquen de delito contra la seguridad exterior, la soberanía nacional, la seguridad interior o el orden público del país y los que realicen actos contrarios a los intereses de Chile o constituyan un peligro para el Estado*". Lo anterior, en virtud a que *constantemente se encuentra subiendo videos y mensajes a las "Redes Sociales", con el fin de que sus compatriotas y extranjeros irregulares, no cumplan con alguna de las normativas vigentes expuestas en el Decreto Ley N° 1.094*

Por lo anterior, señala que el Departamento de Policía Internacional solicitó a la autoridad administrativa aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 17 en relación al 15 N° 1 ambos de la Ley de Extranjería.

Que, mediante Oficio Ordinario N° 13.321 de fecha 03 de abril de 2017 de este Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se informó al Sr. Subsecretario del Interior sobre la denuncia antedicha, emitiendo su parecer en el sentido de estimar que los hechos denunciados no cumplen suficientemente el estándar requerido para adoptar la sanción solicitada por la autoridad policial.

Posteriormente, mediante Memorándum N° 61 de fecha 04 de abril de 2017 la Subsecretaría del Interior requirió a su Departamento solicitar nuevo informe al Departamento de Policía Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, para que la autoridad policial diera cuenta de la omisión de la calidad de refugiado del Sr. Noriega Cardó en el informe N° 552 ya citado. Lo anterior se efectuó mediante Oficio Ordinario 19.871 de fecha 12 de mayo de 2017, dirigido al Departamento de Policía



MYCWBQRNH

Internacional de Policía de Investigaciones de Chile, solicitándole informar de acuerdo al tenor de lo requerido por el Sr. Subsecretario del Interior.

Concluye su informe señalando que, a la fecha, no se ha dictado acto administrativo alguno que disponga alguna sanción migratoria respecto del recurrente, así como tampoco se ha dado inicio a un procedimiento de expulsión en su contra.

CUARTO: Que el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

QUINTO: Que los hechos que motivan la presente acción dicen relación con la situación acaecida los días 11 y 12 de mayo del año en curso, oportunidades en las que personal de la Policía de Investigaciones habría llamado telefónicamente al amparado para citarlo al cuartel policial y habiendo este concurrido se le habría interrogado sobre una “denuncia en ausencia” sin levantar acta de tal diligencia, circunstancias que en concepto del amparado implican hostigamientos hacia su persona para amedrentarlo, a lo cual se adiciona la existencia de una denuncia en su contra con la finalidad de obtener su expulsión del país, sin que se haya respetado los diversos principios que regulan la expulsión de refugiados.

SEXTO: Que en cuanto a la primera situación denunciada, esto es, que personal de la Policía de Investigaciones requirió al amparado en su domicilio, del informe evacuado por dicha policía, consta que se actuó en cumplimiento al oficio N° 9879 del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 15 de marzo del año en curso, por el cual se solicitó un informe del extranjero de nacionalidad Jordana Ibrahim Mohammad Mujahed Muflih Ibrahim, solicitante de visa temporaria en orden a verificar si este residía en el domicilio de calle Bandera N° 465, departamento 304 de la comuna de Santiago, trasladándose funcionarios a dicha dirección comprobándose que correspondía a una oficina de propiedad del amparado quien señaló que él se dedicaba a realizar los trámites de visa temporaria para extranjeros, contando con un poder notarial para ello. Tal situación fue informada al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior por oficio N° 647



MYCWBQRNH

de 12 de mayo del año en curso. Consta además, que la policía de Investigaciones, reconoce haber efectuado el llamado telefónico que denuncia el amparado, con la finalidad de recabar antecedentes del ciudadano extranjero de nacionalidad jordana y por ello se le citó a la unidad policial para requerir el domicilio de esta persona. Conforme a ello, no se divisa alguna conducta de parte de Investigaciones, en relación a estas circunstancias que permitan advertir alguna situación que afecte la seguridad individual del amparado, máxime cuando se actuó en cumplimiento a un requerimiento de información emanado del Ministerio del Interior.

SEPTIMO: Que en cuanto a la denuncia realizada por la Policía de Investigaciones en virtud del artículo 15 N° 1 de la Ley de Extranjería, cabe mencionar, que ella fue puesta en conocimiento de la autoridad competente, quien es la que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe resolver, indicándose desde ya, que el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior ya emitió un informe al señor Subsecretario en orden a que los hechos denunciados no cumplen suficientemente el estándar requerido para adoptar la sanción solicitada por la autoridad policial.

OCTAVO: Que consta además en el informe evacuado a esta Corte por el señor Jefe del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que a la fecha no se ha dictado acto administrativo alguno que disponga una sanción migratoria respecto del recurrente, así como tampoco se ha dado inicio a un procedimiento de expulsión en su contra.

NOVENO: Que en cuanto a la omisión en que habría incurrido la recurrida, en cuanto no señaló en su denuncia al Ministerio del Interior la calidad de refugiado que ostenta el amparado, ello ya ha sido objeto de consulta y representación por el Ministerio del Interior a través del oficio Ordinario N° 13.321, el que se encuentra pendiente de respuesta, por lo que tampoco existen medidas que adoptar.

DECIMO: Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes allegados al proceso, no vislumbra esta Corte la existencia de algún hecho que suponga vulneración o amenaza de los derechos constitucionales que protege la acción incoada, por cuanto no se ha dictado resolución que disponga la expulsión del amparado, no existiendo en consecuencia situación alguna que pueda ser corregida a partir del presente recurso.

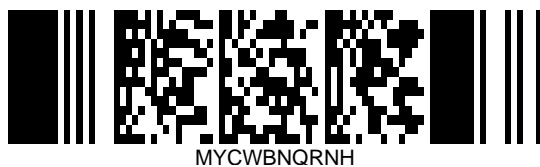


Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de amparo deducido a favor de **Rodolfo Isaac Noriega Cardo**, en contra del Director General de Policía de Investigaciones de Chile, comuníquese por la vía más rápida y archívese en su oportunidad.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

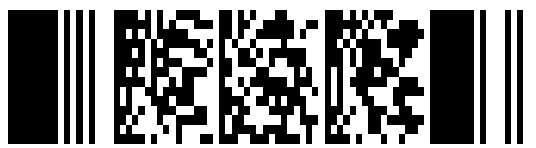
Rol N° 1410-2017



MYCWBNQRNH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alfredo Pfeiffer R., Mireya Eugenia Lopez M., Viviana Toro O. Santiago, nueve de junio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a nueve de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MYCWBNQRNH

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.